

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: **Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Radicado: 110011102000 201204116 02

Discutido y Aprobado según Acta No. 27 de la misma fecha.

REF: ABOGADO EN APELACIÓN
JULIO CÉSAR TRIANA RUEDA

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto por el abogado **JULIO CÉSAR TRIANA RUEDA**, en contra de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2014, emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual lo sancionó disciplinariamente con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión, por el término de **DOS (2) MESES**, tras hallarlo responsable de incurrir en la modalidad dolosa en la falta contra la dignidad de la profesión, establecida en el artículo 30, numeral 4º de la Ley 1123 de 2007.

SÍNTESIS FÁCTICA

Dio origen a esta actuación, la queja formulada por el doctor José Domingo Trujillo Mahecha, apoderado del señor **JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ GUZMÁN**, a través de escrito recibido el 13 de agosto de 2012 en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en contra del abogado **JULIO CÉSAR TRIANA RUEDA**, al considerar que debía ser investigado disciplinariamente.

¹ Folios 151-164, C.O. Magistrados Antonio Suárez Niño (Sustanciador) y Rafael Vélez Fernández.



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Manifestó el doctor Trujillo Mahecha, que su poderdante había sido afectado con ocasión del contrato de prestación de servicios que suscribió con el abogado TRIANA RUEDA, en el cual había sido pactado por concepto de honorarios la suma de \$1'500.000 más el 10% del valor correspondiente a la obligación cobrada al interior del proceso ejecutivo hipotecario que se adelantaba en el Juzgado 33 Civil del Circuito con número de radicación 2012 – 893, siempre y cuando el resultado del proceso fuera a favor de su cliente.

No obstante lo anterior, su poderdante además de pagar al togado lo acordado en el contrato de prestación de servicios, es decir, la suma de \$1'500.000, los cuales canceló en 2 cuotas, la primera por valor de \$400.000 y la segunda por \$700.000, entregó una suma igual a la inicialmente pactada, es decir \$1'500.000, emitiendo el profesional del derecho los recibos de pago respectivos, pero la carpeta con los documentos se le había extraviado, motivo por el cual solicitó copia a su poderdante, quien se rehusó a tal solicitud.

Igualmente, afirmó que como el quejoso no tenía como pagar lo acordado en el contrato de prestación de servicios, el abogado lo indujo a firmar un acta de transacción por valor de \$27'086.092, de los cuales \$15'000.000 correspondían a los honorarios pactados y \$12'086.092 a las agencias en derecho, apartándose el togado de lo inicialmente pactado, es decir de cobrar el 10% del total de la obligación hipotecaria.

Como consecuencia de lo anterior, el 5 de julio de 2012 el señor MÉNDEZ GUZMÁN le revocó el poder al doctor JULIO CÉSAR TRIANA RUEDA.



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

CALIDAD DEL DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES

De acuerdo con el Certificado número 11486-2012 de fecha 6 de septiembre de 2012, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se constató que el doctor **JULIO CÉSAR TRIANA RUEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.11.389.069, se encuentra inscrito como Abogado y es titular de la Tarjeta Profesional No. 132.361, vigente a la fecha².

De otra parte, según Certificado de Antecedentes Disciplinarios Número 277045 de fecha 9 de octubre de 2013, expedido por la Secretaria Judicial de esta Sala, se constató que el profesional del derecho JULIO CÉSAR TRIANA RUEDA, no registra sanciones disciplinarias³.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Establecida la calidad de abogado del señor JULIO CÉSAR TRIANA RUEDA, con fundamento en la queja presentada, el Magistrado instructor de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en aplicación del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, mediante proveído de fecha 6 de septiembre de 2012⁴, dispuso abrir investigación disciplinaria en contra del referido abogado, y fijó fecha para adelantar la audiencia de **Pruebas y Calificación Provisional** establecida en el Artículo 105 ibídem.

² Folio 10, ibídem.

³ Folio 69, ibídem.

⁴ Folios 11 y 12, ibídem.



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

La anterior decisión, fue notificada al Agente del Ministerio Público el 11 de octubre de 2012 y al abogado disciplinado mediante EDICTO EMPLAZATORIO fijado el 17 de octubre de 2012 y desfijado el 19 del mismo mes y año⁵.

2. En desarrollo de la precitada audiencia⁶, la cual tuvo lugar el día 13 de diciembre de 2012, asistió el abogado disciplinado, el quejoso y su apoderado de confianza. En dicha diligencia, luego de dar lectura al escrito de queja, se concedió la palabra al quejoso para ampliación y ratificación de la misma, manifestando que en el año 1998 adquirió un bien junto con su esposa (fallecida), inmueble que desató un problema jurídico con Granahorrar, pues al comprarlo se pagaron \$42'000.000, quedando pendiente por cancelar \$25'000.000, lo que generó el inicio de un proceso ejecutivo en su contra, razón por la cual contrató diferentes abogados sin ningún resultado.

Después, una amistad le refirió al doctor JULIO CÉSAR TRIANA RUEDA, quien enterado del caso aceptó ejercer la defensa, en procura de no perder el apartamento objeto de litigio con el Banco, esto fue en el año 2009, pero simultáneamente le encomendó otros litigios que tenía para la fecha de los hechos.

Indicó haber cumplido el acuerdo con ocasión del contrato de prestación de servicios, es decir, pagó la suma de \$1'500.000, pero, ante la insistencia del profesional, entregó adicionalmente dos cuotas de \$400.000 y una cuota de \$800.000, firmando los recibos respectivos, inclusive en fax.

⁵ Folio 12 ibídem.

⁶ Folios 54 – 56, ibídem.



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Afirmó que en junio del año 2012 el abogado le informó que el proceso había terminado a favor, lo cual le generó una serie de sentimientos porque se le había salvado el apartamento, pues al parecer la deuda ascendía a \$250'000.000 y el avalúo a \$150'000.00, hechos que lo indujeron a firmar el acta de transacción por valor de \$27'086.092 de los cuales \$15'000.000 correspondían al 10% del avalúo del bien inmueble y \$12'000.000 a agencias en derecho, que por ley le correspondían al profesional.

Mencionó que una vez firmada el acta de transacción, el abogado le dio un mes de plazo para pagar el valor acordado, es decir \$15'000.000, lo cual le era imposible cumplir por cuanto su hija había iniciado la universidad, no obstante, así quedó acordado porque reconocía la labor del togado, pero le extrañó porque al averiguar encontró que el apartamento todavía aparecía embargado y que aún existían actuaciones de la contraparte en el Tribunal.

Lo anterior generó inconformismos entre las partes, máxime cuando se enteró que el Juzgado había librado mandamiento ejecutivo hipotecario por valor aproximado de \$31'000.000, entonces, al consultar a un amigo abogado, le aclaró que el valor de los honorarios estaba por encima de lo acordado en el contrato y que era falso que por ley las agencias en derecho correspondían al abogado.

Afirmó que el disciplinado lo había representado dentro del proceso ejecutivo hipotecario desde el año 2009 hasta el día en que suscribió el acta de transacción por cuanto le informó que ya había culminado su labor.

Indicó que la terminación del derecho de postulación se generó cuando al interior del proceso el doctor TRIANA RUEDA presentó escrito de queja



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

manifestando mi indisposición para pagarle los honorarios y en virtud de ello le revocó el poder, otorgándosele al doctor CASTILBLANCO, quien le informó que el proceso ejecutivo aún no se había terminado, ya que el apartamento aún seguía embargado.

Señaló que el abogado disciplinado una vez vencido el término del acta de transacción inició proceso ejecutivo a través del cual le embargó una cabaña, cuando en ningún momento había dejado de reconocerle el trabajo adelantado dentro del proceso ejecutivo, pues no le ha negado los honorarios, pero como el mandamiento de pago se libró por \$31'000.000, le parece que le hubiese salido más fácil haber pagado la deuda sin necesidad de contratar los servicios del abogado quien está cobrando \$27'000.000 correspondientes al acta de transacción, lo cual le ha generado perjuicios morales y materiales, porque tuvo una confianza mutua pero después fue diferente, optó por una posición grosera.

Seguidamente, el doctor **JULIO CÉSAR TRIANA RUEDA**, en versión libre informó que firmó contrato de prestación de servicios profesionales con el quejoso con el fin de representar sus intereses al interior de un proceso ejecutivo hipotecario que había iniciado en el año 2002, el poder fue aceptado en el año 2009; se pactó como pago anticipado de honorarios la suma de \$1'500.000 y el 10% sobre el total adeudado correspondiente al ejecutivo hipotecario, esto sería causado al finalizar el proceso, siempre y cuando se ganara el pleito.

Expresó que después de adelantar el trabajo profesional el Juzgado 33 Civil del Circuito profirió fallo a favor de los intereses del señor Méndez declarando terminado el proceso ejecutivo y disponiendo la cancelación de



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

las medidas cautelares planteadas. Así entonces, el Juzgado fijó la suma de \$3'180.000 por concepto de costas y durante el trámite del mismo igualmente prosperó una nulidad, condenándose por el mismo concepto en la suma de \$8'900.000.

Agregó el disciplinado, que llamó al quejoso para notificarle y darle copia del fallo de instancia proferido el 2 de mayo de 2011 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en tanto que el abogado del Banco presentó recursos y dilató en el tiempo el proceso, así por ejemplo, el recurso de queja lo resolvió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 15 de junio de 2012, declarando bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de origen, es decir no procedían más recursos, el proceso se había terminado; obviamente no se han levantado las medidas cautelares porque no se han hecho los oficios para ello, pero el proceso se encuentra finalizado.

Consecuente con lo anterior, solicitó al quejoso regular el 10% de sus honorarios, es decir la suma de \$20'400.000, teniendo en cuenta el mandamiento de pago librado por el Despacho, que al momento de finalizar el proceso ascendía a la suma \$204'013.567,92, pero como el señor Méndez le refirió que ya le había hecho entrega del anticipo, lo cual no consta en documento alguno, entonces fueron descontados, por ello fijaron en el acta de transacción la suma de \$15'000.000 por concepto de honorarios, pero frente a las costas del proceso fue el mismo señor Méndez quien le ofreció tomarlas, siendo falso que hubiese dicho que por ley le correspondían al profesional del derecho.



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Luego de firmar el acta de transacción le indicó que tenía que pagar la Universidad de la hija y por tal motivo no podía cancelar los honorarios; días después encontró en el expediente un memorial del quejoso donde le revocaba el poder, buscando desconocerle los honorarios, razón por la cual solicitó al Juez 33 del Circuito no acceder a dicha petición toda vez que no obraba paz y salvo por el pago de honorarios, pero el señor Juez profirió decisión indicando no poder obligarlo a mantenerlo como apoderado, por ello, procedió a instaurar demanda ejecutiva laboral en contra del quejoso, por la suma acordada en el acta de transacción, toda vez que no le había dado poder para iniciar el proceso ejecutivo que permitiera hacer efectivo el pago de las costas dicho proceso cursa en el Juzgado 32 Civil Laboral de Bogotá bajo el radicado 2012-0471, y allí al contestar la demanda con una serie de falacias, mentiras y calumnias, afirmaron que el 10% debía liquidarse sobre \$31'000.000 correspondiente al mandamiento de pago.

Indicó no estar en cabeza del quejoso el bien inmueble objeto de la prestación de servicios, pero la providencia del Juzgado 33 Civil del Circuito que decretó terminado el proceso ejecutivo hipotecario y la cancelación de la medida cautelar concordaba con el contrato de prestación de servicios para cobrar sus honorarios, pues una cosa era la terminación del proceso y otra totalmente diferente el levantamiento de la medida cautelar, lo cual no pudo hacer porque se le había revocado el poder.

Reiteró que las actuaciones como abogado las adelantó hasta el 20 junio de 2012, fecha en la cual solicitó al Juzgado cancelar las medidas cautelares que obraban en el inmueble objeto de litigio, y, con ocasión a la revocatoria del poder (19 de julio de 2012) no pudo cobrar las costas del proceso, razón por la cual, inició el proceso ejecutivo laboral en contra del quejoso.



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Concluida la ampliación de la queja y la versión libre, se procedió al aporte y solicitud de pruebas.

A continuación el Magistrado instructor decidió tener como pruebas las allegadas al expediente así como las aportadas en la audiencia, ordenando además, las siguientes:

- Oficiar al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de remitir copia auténtica del proceso ejecutivo hipotecario No. 2002 – 00893, adelantado por GRANAHORRAR contra el señor José Antonio Méndez Guzmán.
- Oficiar al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de remitir copia auténtica del proceso laboral No. 2012 – 0471, siendo partes Julio César Triana Rueda y José Antonio Méndez Guzmán.
- Allegar certificado de antecedentes disciplinarios del doctor Julio César Triana Rueda.

En cuanto al peritaje de la defensa frente al dictamen de medicina legal, lo consideró innecesario toda vez que el quejoso reconoció no ser una persona incapaz y gozar de su entero y cabal juicio, decisión que siendo trasladada a las partes, ninguna presentó objeción alguna.

3. El día 22 de octubre de 2013⁷, se continuó la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. Intervinieron el inculpado y su apoderado. Siguiendo

⁷ Audiencia programada para el día 15 de mayo de 2013, reprogramada por cambio de Magistrado, para el 22 de agosto del mismo año y calendada para la fecha en cita.



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

con el periodo probatorio, se constató el aporte de las pruebas documentales decretadas con anterioridad, excepto el proceso ejecutivo laboral, el cual al parecer no fue allegado al plenario por cuanto había sido iniciado en el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá pero trasladado al Juzgado 7º de Ejecutivos Laborales en Descongestión, sin embargo, por haber sido el disciplinado el peticionario de la misma, desistió de la misma, además de considerarse que dicha prueba no era necesaria para tomar la decisión a que hubiese lugar.

A continuación el togado recordó los hechos objeto de discrepancia, aclarando que por haber representado al quejoso en otros procesos, había recibido \$1'500.000 lo cuales nada tenían que ver con el caso objeto de estudio, sin embargo, dicha suma había sido descontada a la hora de suscribir el acta de transacción, a pesar de no contarse con los recibos que así demostraran que se había recibido.

Indicó, que posterior a su actuación, no sabe cómo, pero con base en el nuevo Código General del Proceso el Tribunal mediante auto del 22 de octubre de 2012, revocó el auto que favorecía al quejoso, instancia a la cual no pudo llegar ni representar en razón a que ya no actuaba como mandante, es decir, fue una situación sobreviene que surgió de circunstancias ajenas a su actuación.

Seguidamente, el Magistrado sustanciador luego del recuento de las actuaciones surtidas en el *sub lite* y teniendo en cuenta el acervo probatorio, procedió a calificar la actuación y decidió DAR POR TERMINADO EL PROCESO DISCIPLINARIO de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 105 de la Ley 1123 de 2007, puesto que estableció que el



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

actuar del investigado, doctor JULIO CÉSAR TRIANA RUEDA, no infringió ningún deber de los impuestos a su profesión, entonces, su conducta no configuró falta alguna por la que debiera ser investigado, pues básicamente se le reprochaba el cobro desmedido de honorarios, pero no se demostró el aprovechamiento, necesidad o la ignorancia de parte del abogado para con el quejoso, es decir, no se observó la mala fe del abogado, pues tal como se evidencia en la Sentencia aportada al *sub lite*, había decisión ejecutoriada en favor del quejoso, lo que conllevaba el reconocimiento de los honorarios.

Resaltó, que tal como lo manifestó el señor MÉNDEZ GUZMÁN, el abogado disciplinado estuvo a cargo de otros compromisos legales, como los adelantados ante Juzgados de Familia, entonces el pago que refiere el quejoso por valor de \$1'500.000 y del que no obra prueba en el cartulario, pueden asumirse como aporte a dichos litigios, sin probarse que dicha suma de dinero haya sido aplicada para este asunto.

Adujó, tampoco hallar prueba que demostrara el engaño por parte del profesional al quejoso en el tema referente a las costas y agencias en derecho, no hay evidencia de una presión indebida, lo contrario se demuestra con el acta de transacción, además del contrato de prestación de servicios aceptada y aprobada por el quejoso, entonces el 10% no desproporciona el cobro ya que el valor de \$27'086.092 establecidos en el acta se discriminó, ajustándose al porcentaje pactado inicialmente previo a la liquidación del crédito a favor del quejoso, por cuanto la deuda ascendía a la suma de \$250'000.000, y el valor de las costas no sería cobrado de manera inmediata, por cuanto el abogado disciplinado debía iniciar proceso ejecutivo, lo cual no pudo llevar a cabo debido a la revocatoria del poder otorgado.



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Precisó estar demostrado que los cambios que se dieron al interior del proceso hipotecario, ocurrieron después de que el quejoso revocara el mandato, por ello había que tener en cuenta que el abogado quedaba liberado del proceso.

Demostrado lo anterior, consideró la Sala *a quo* la inexistencia de mérito para emitir juicios de cuestionamiento, pues la tarea que desarrolló el abogado fue cumplida cabalmente de acuerdo con lo pactado por los poderdantes, por lo que no existía reproche atribuible al mismo.

Cumplido lo anterior, se ordenó por Secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes no presentes, siendo apelable.

4. Comunicada la decisión de la Sala *a quo*, el quejoso inconforme con la misma, interpuso recurso de apelación⁸ en contra de la providencia proferida el día 22 de octubre de 2013. Insistió en que el abogado investigado faltó a su deber profesional, toda vez que el proceso no había terminado, el apartamento objeto del litigio ejecutivo se encontraba aún con la medida cautelar, entonces, consciente que el encargo no había terminado, lo indujo en error, haciendo valer como prueba el auto proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá donde había decretado “*BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN*”, desconociendo el trámite de segunda instancia a pesar de tener conocimiento del mismo, pues si bien es cierto en primera instancia se dio por terminado, el proceso nunca se finiquitó toda vez que la apelación prosperó.

⁸ Folios 92 al 96, *ibídem*.



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Respecto de lo afirmado por el abogado disciplinado al indicar que hubo una circunstancia que sobrevino que no podía decidir, al referirse al auto del 22 de octubre de 2012 que resolvió revocar el auto del 2 de mayo de 2011 y ordenó proseguir la actuación, ello demostraba que el togado sin esperar a que el proceso culminara inició demanda de cobro ejecutivo por el no pago de honorarios, actuación que terminó con el embargo de otro bien inmueble del quejoso, generándole mayores perjuicios.

Resaltó que la queja había sido interpuesta el 13 de agosto de 2012, fecha en que aún no se había desatado el recurso de apelación interpuesto en el mes de mayo de 2012 y la revocatoria del poder se había dado en el mes de julio de 2012, así entonces, el disciplinado ejecutó el cobro de unos honorarios que no se habían causado, toda vez que el profesional del derecho sin terminar satisfactoriamente el encargo encomendado, obtuvo un acta de transacción para efectivizar y cobrar los honorarios de manera anticipada.

En los anteriores términos quedó instaurado y sustentado el recurso de apelación, y, mediante providencia del 7 de febrero de 2013 la Sala *a quo* lo concedió en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 105 inciso 8 de la Ley 1123 de 2007, ordenando su remisión a esta Superioridad.

5. Consecuente con lo anterior, esta Superioridad luego del análisis respectivo frente al caso objeto de estudio y teniendo en cuenta el recurso de apelación, mediante providencia adiada el 11 de junio de 2014, resolvió:

“Primero.- REVOCAR el auto del 22 de octubre de 2013, mediante el cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso la terminación del procedimiento y ordenó el archivo de las



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

diligencias a favor del abogado JULIO CÉSAR TRIANA RUEDA, para en su lugar, continuar con la investigación disciplinaria, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído”.

La anterior decisión, por considerar que el comportamiento del doctor JULIO CÉSAR TRIANA RUEDA, pudo haber vulnerado el cumplimiento de los deberes propios de su profesión, pues conociendo el trámite del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, tenía la certeza que el proceso no había terminado, ya que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 2 de mayo de 2011 que había decretado el desistimiento tácito, no había sido decidido.

Por lo anterior, consideró la existencia de una posible falta a la honradez, por cuanto el encartado había cobrado honorarios por valor de \$27'086.092, que si bien correspondía a lo pactado en el contrato de prestación de servicios, también se había pactado que los mismos se harían efectivo siempre y cuando el asunto fuere favorable al señor Méndez Guzmán, entonces, pese a conocer que el litigio no había terminado, exigió el abogado firmar un acta de transacción, la cual hizo efectiva vía ejecutiva generando un detrimento patrimonial a su mandante.

En consecuencia, ordenó devolver el expediente a su lugar de origen para cumplir lo allí decidido.

6. Consecuente con lo anterior, el Magistrado instructor mediante proveído del 19 de agosto de 2014⁹, fijó nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas y calificación provisional.

⁹ Folio 107, ibídem.



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

7. El día 2 de septiembre de 2014, se instaló y continuó la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. Intervinieron el disciplinado, el quejoso y sus respectivos apoderados, no lo hizo el Ministerio Público.

A continuación el Magistrado sustanciador, puso en conocimiento la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso continuar con la investigación, de la cual tenía conocimiento el disciplinado. Además advirtió que el quejoso mediante oficio recibido en la Secretaría de la Seccional el día 22 de agosto de 2013¹⁰, dio a conocer un nuevo hecho, motivo por el cual corrió traslado del mismo al disciplinado, quien en ampliación de versión libre, difiere de la postura del quejoso al afirmar que “(...) *Se puede observar que el doctor Triana estaba cobrando apresuradamente unos honorarios sobre una sentencia que no estaba en firme (...)*”, ya que la sentencia había sido proferida por el Juzgado 33 Civil de Circuito, quien terminó el proceso ejecutivo hipotecario No. 2002-0893, quedando la decisión en firme, diferente que haya surgido una circunstancia sobreviniente en donde ya no podía actuar, porque el quejoso le había revocado el poder con el único fin de defraudarlo en el reconocimiento de sus honorarios.

8. A continuación el Magistrado sustanciador, una vez efectuado el recuento de los hechos y con base en las pruebas obrantes en el plenario, resolvió **FORMULAR CARGOS DISCIPLINARIOS**¹¹, en contra del abogado JULIO CÉSAR TRIANA RUEDA, endilgándosele la posible infracción al deber profesional consagrado en el artículo 28 numeral 5^o de la Ley 1123 de 2007, con lo cual pudo presuntamente incurrir en la falta establecida en el artículo 30 numeral 4, en la modalidad dolosa, por cuanto se pudo advertir

¹⁰ Folio 83, ibídem.

¹¹ Folios 120-121, ibídem.



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

que el abogado investigado era conocedor del trámite del proceso ejecutivo hipotecario y a sabiendas de que el mismo aún no se había terminado, por cuanto el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 2 de mayo de 2011 no estaba resuelto, cobró los honorarios a pesar de que en el contrato de prestación de servicios se había pactado su pago, siempre y cuando fuera resuelto el asunto a favor del quejoso.

Así entonces, a pesar de lo pactado y pese a conocer que el trámite aún no había terminado, el disciplinado indujo al quejoso a firmar un acta de transacción, documento que sirvió de base para hacer efectivo el cobro de sus honorarios a través de un proceso ejecutivo laboral.

Terminada la calificación jurídica y teniendo en cuenta que el disciplinado no solicitó pruebas ni se decretaron de oficio, se fijó fecha para la audiencia de juzgamiento, previo a advertir la legalidad del proceso disciplinario.

9. El día 16 de octubre de 2014, se dio inicio a la **Audiencia de Juzgamiento**, en la cual, el Magistrado instructor informó que la solicitud de terminación y archivo del proceso disciplinario, presentada por el togado mediante oficio recibido en la Secretaría de la Seccional el día 25 de septiembre de 2014¹², sería resuelta en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Seguidamente el disciplinado procedió a alegar de conclusión, reiterando su solicitud de archivo al considerar que el fallo del Seccional emitido el 22 de octubre de 2013 hacia tránsito a cosa juzgada por cuanto el oficio que se le puso de presente de fecha 22 de agosto de 2013, obrante a folio 83 del expediente, no indicaba nada sobre el supuesto recurso de apelación

¹² Folios 131-135, *ibídem*.



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

interpuesto por el quejoso, no era esa su pretensión, pues sólo informa la existencia de un nuevo hecho, que por demás estaba plenamente debatido, es decir, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura indicó erradamente que el quejoso había presentado recurso de apelación sin corresponder a la realidad, máxime si se tiene en cuenta que la decisión de revocatoria estaba fechada con 11 de junio de 2014, entonces, no se conserva el debido proceso, el derecho de defensa ni igualdad.

Para sustentar su petición hizo referencia a los artículos 73 del Código Único Disciplinario frente a la terminación anticipada y 9º de la Ley 1123 de 2007 relacionado con el principio del non bis in ídem, por cuanto ya había decisión ejecutoriada.

Por otro lado adujo que una sentencia de apelación, revoca, modifica o confirma, pero no revoca para que se vuelva a investigar, se revoca con las pruebas existentes si hubo mérito para ello, de lo contrario no se puede hacer.

Por otro lado, retomó el historial del proceso que allega al plenario, para señalar que en el procedimiento civil existen dos formas de terminación del proceso, siendo una de ellas la sentencia absolutoria o condenatoria, contra la cual procede el recurso de apelación; pero, para el caso objeto de estudio, dado que el proceso terminó por desistimiento tácito, ello conlleva una terminación anormal del proceso no susceptible de recurso de apelación; sin embargo, como el apoderado de la parte actora estaba inconforme, presentó sus recursos y se va en alzada, así entonces, la segunda instancia allega el respectivo auto que resuelve el recurso de queja donde declaró bien denegado el recurso, así entonces, el fallo de primera instancia se



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

encontraba debidamente ejecutoriado, motivo por el cual tenía derecho a sus honorarios, los cuales acordó con el quejoso, quien le ofreció \$12'000.000 así como las agencias en derecho, pero como habían acordado el 10% y teniendo en cuenta que tenía que iniciar proceso ejecutivo para cobrar las costas del proceso, acordaron lo que aparece en el acta de transacción.

Reiteró que como el proceso ya había terminado, acordó el pago de sus honorarios, pero como el señor quejoso le quitó el poder en junio de 2012, cuando no existía el recurso, que apareció por arte de magia con base en el nuevo Código General del Proceso, no pudo hacer nada, por ser una circunstancia sobreviniente que desconocía, entonces, la realidad era que su cliente quería evadir el pago de sus honorarios.

Finalmente, con base en los argumentos expuestos y las pruebas obrantes en el plenario, solicitó ser absuelto de cualquier cargo disciplinario.

Terminada esta audiencia, se ordena pasar al Despacho el expediente para elaborar la correspondiente sentencia.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

A través de Providencia adiada el 28 de noviembre de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dictó fallo en contra del abogado **JULIO CÉSAR TRIANA RUEDA**, sancionándolo con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **DOS (2) MESES**, tras hallarlo responsable disciplinariamente de



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

incurrir en la falta contra la dignidad a la profesión establecida en el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa.

Para arribar a la resolutive, la Seccional de Instancia previamente resolvió la solicitud de terminación y archivo planteada por el abogado disciplinado, aclarando que el escrito de apelación obraba a folio 92, motivo por el cual no existía el vicio alegado y por tanto lo solicitado era improcedente.

Ahora bien para decidir de fondo el asunto, luego de hacer un recuento de las actuaciones, concluyó del acervo probatorio allegado al plenario, lo siguiente:

- Que Granahorrar Banco Comercial S.A. adelantó proceso ejecutivo con título ejecutivo en contra del señor JOSÉ ANTONIO MENDEZ GUZMAN, quejoso dentro de la acción disciplinaria.
- Que el quejoso y el abogado disciplinado celebraron contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se acordó el pago del 10% de honorarios sobre el valor adeudado por el ejecutivo hipotecario, el cual sería cancelado al finalizar el proceso, condicionado a que el mismo fuese a favor del poderdante, otorgándose el 17 de noviembre de 2009 el poder respectivo, vigente hasta el 5 de julio de 2012, por revocatoria del mismo.
- Que mediante auto del 3 de septiembre de 2010, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá dispuso requerir a la parte actora para que realizará las diligencias pertinentes a fin de notificar la existencia del título ejecutivo a los herederos de la señora Blanca Inés González Zambrano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la Ley 1194 de 2008.



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

- Que ante el incumplimiento de lo ordenado e inactividad de la parte actora, mediante auto del 2 de mayo de 2011, se declaró terminado el proceso ejecutivo, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas a la parte actora.
- Que el abogado de la parte ejecutante interpuso los recursos de reposición y apelación, en virtud de lo cual, el juez de conocimiento, mediante proveído del 31 de mayo de 2011, resolvió negativamente el recurso de reposición y concedió el de apelación en el efecto devolutivo, ante lo cual nuevamente se recurre en reposición y apelación por considerar que el recurso de apelación debía ser concedido en el efecto suspensivo, decidiéndose mantener incólume el auto recurrido y negar la concesión del recurso de apelación, motivo por el cual se interpuso el recurso de queja, concedido el 2 de febrero de 2012 y resuelto el 15 de junio del mismo año por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, declarando así que el recurso de apelación había sido bien denegado.
- Que el recurso de alzada se resolvió el 22 de octubre de 2012 revocando la decisión impugnada mediante la cual se había declarado la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- Que el abogado disciplinado, tal como lo señaló en versión libre, informó al quejoso que el proceso ejecutivo había terminado por desistimiento tácito, pues a pesar de que la contraparte había apelado el juez había denegado la alzada y que ante el recurso de queja el Tribunal había declarado que la apelación había sido bien denegada, con lo cual se ponía punto final al proceso, pero en la realidad ello no era cierto, no obstante, procedió a cobrar el saldo por concepto de los honorarios.



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

De acuerdo a lo anterior, consideró la Sala *a quo* que las explicaciones del abogado disciplinado no eran de recibo, toda vez que aprovechó la situación y la inexperiencia e ignorancia jurídica del quejoso para hacerle creer que el proceso ejecutivo había terminado, debiendo cancelarle la totalidad del monto acordado por honorarios, cuando no era cierto, ya que el recurso de apelación presentado contra la terminación del proceso por desistimiento tácito, concedido en el efecto devolutivo el 31 de mayo de 2011, aún no había sido resuelto, hecho que era de pleno conocimiento del togado, tal como se desprende del memorial que presentó el 11 de junio de 2011, en el cual señaló que el recurrente no había suministrado las expensas para la remisión de las copias al superior funcional y que, por tanto, el recurso debía declararse desierto, pero más aún, cuando indicó que el recurso de apelación no sería tramitado en el efecto devolutivo pues ni siquiera sería resuelto, ya que había sido declarado improcedente.

En ese orden de ideas, frente a la sanción a imponer, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, consideró lo siguiente:

“En primer lugar, como ha quedado dicho, se trata de una conducta típicamente dolosa (30, numeral 4, L. 1123 de 2007); en segundo término, no cuenta con antecedentes disciplinarios, tal como se registra a folio 69; y en tercer lugar, actuó con aprovechamiento de las condiciones de inexperiencia e ignorancia jurídica de su cliente a quien convenció de que el asunto profesional que le encomendó había terminado para así lograr que le pagara la totalidad de los honorarios, cuando en realidad no era cierto”

LA APELACIÓN



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

La anterior determinación fue apelada por el disciplinado, doctor JULIO CÉSAR TRIANA RUEDA¹³, quien solicitó en sede de segunda instancia revocar en su totalidad el proveído de fecha 28 de noviembre de 2014 y en su lugar, absolverlo de toda responsabilidad disciplinaria ya que el presente asunto había sido terminado y archivado, mediante sentencia del 22 de octubre de 2013, debidamente ejecutoriada y en firme.

Reiteró los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión, aduciendo el desconocimiento del escrito de apelación interpuesto por el quejoso y que de acuerdo al fallo obra a folio 92, por cuanto el único documento que se le había puesto de presente y que desencadenó en la revocatoria de la providencia del 22 de octubre de 2013, había sido el escrito de fecha 22 de agosto de 2013, que informaba sobre la existencia de un nuevo hecho, pero que en realidad ya había sido debidamente debatido con anterioridad, pero pese a ello, había sido obligado a reiterar y ventilar los mismos hechos que sirvieron de base para la terminación anticipada del proceso disciplinario, lo cual constituía una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad y el buen nombre, así como al principio del NOM BIS IN IDEM, por cuanto no podía ser juzgado dos veces por los mismos hechos, según lo establecido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional desde la Sentencia T – 537 de 2002, donde sostuvo que si bien el Estado está legitimado para imponer sanciones penales o disciplinarias cuando se demuestre la ocurrencia de delitos o faltas y concurra prueba que acredite tal responsabilidad, pero una vez tomada decisión definitiva, no se puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión.

¹³ Escrito radicado el día 16 de enero de 2015 (Folios 170 a 174 C.O.).



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Así entonces, al no tener la posibilidad de conocer tal escrito, que ni siquiera pudo encontrar el Magistrado SUAREZ NIÑO, denotando en primer lugar una polarización del funcionario a favor del quejoso y un ocultamiento al suscrito, lo que conlleva la violación del debido proceso y derecho de defensa y contradicción, además del principio del *nom bis in ídem*, porque de allí se desprende que dicho recurso había sido presentado de manera extemporánea por cuanto la terminación anticipada se dictó el 22 de octubre de 2013, si la sentencia no fue notificada personalmente dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, se debió notificar por medio de edicto, la cual se entiende surtida al vencimiento de fijación del mismo, es decir, la notificación personal iría hasta el 25 de octubre de 2013, caso contrario, procede la publicación del edicto por el término de 3 días, que iría hasta el 30 de octubre de 2013, fecha en la cual la sentencia cobra ejecutoria por no haberse presentado el recurso de apelación dentro del término legal, toda vez que el mismo fue presentado hasta el 23 de enero de 2013, siendo extemporáneo.

No obstante lo anterior, en el hipotético caso en que el recurso hubiese sido presentado dentro del término legal, considero no haber contado con las garantías procesales dentro del trámite efectuado por el Magistrado SUAREZ NIÑO, observándose un arraigado y polarizado comportamiento en su contra, no sólo por el ocultamiento del recurso de apelación sino por la conducta destinada única y exclusivamente a sancionarlo, reitero, violando a todas luces el debido proceso, y derecho de defensa y contradicción así como el derecho a la igualdad y dignidad de las personas.

Finalmente, insistió en que quien terminó el proceso fue el señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto proferido el pasado 3 de julio de



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

2012, donde además se presentó liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2002-893, según lo ordenando en auto del 2 de mayo de 2011, fijado en lista el 6 de junio de 2012, por el término de 3 días, que vencieron el 12 de junio de 2012.

En los anteriores términos fue sustentado el recurso de apelación contra la decisión de fecha 28 de noviembre de 2014, emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el cual fue concedido y remitido a esta Superioridad, según auto del 11 de febrero de 2015¹⁴

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer y decidir de los recursos de apelación impetrados en los procesos disciplinarios que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de conformidad con el mandato establecido en los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política y 112 numeral 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en concordancia con los artículos 59 numeral 1º y 81 del Código Disciplinario del Abogado.

¹⁴ Folio 179, ibidem



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Esta Sala entra a decidir si confirma, revoca o modifica la sentencia dictada el día 28 de noviembre de 2014, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, decidió sancionar con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **DOS (2) MESES** al abogado **JULIO CÉSAR TRIANA RUEDA**, al encontrarlo responsable disciplinariamente de incurrir en la falta contra la dignidad de la profesión, establecida en el artículo 30, numeral 4, de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar si el disciplinado incumplió sus deberes profesionales, pudiendo incurrir en la falta contra la dignidad de la profesión, descrita en el artículo 30 numeral 4, de la Ley 1123 de 2007.

3. Del Caso en Concreto.

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de segunda instancia, le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, toda vez que presume el legislador que aquellos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso de la apelación,



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

pudiendo extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Dicho lo anterior, la Sala encuentra que en el escrito de apelación, el disciplinado argumento que la Sala *a quo* habría desconocido garantías fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como el derecho a la igualdad y dignidad de las personas consagradas en la Constitución Política, lo que conllevaría la nulidad de lo actuado.

En los términos del togado, dichas irregularidades surgen porque el recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra el fallo del 22 de octubre de 2013 que terminó y archivo el proceso disciplinario, había sido presentado de manera extemporánea, encontrándose la decisión debidamente ejecutoriada, motivo por el cual y con base en el principio del *non bis in ídem*, no podía ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Adujó, que en caso de haberse presentado el recurso de apelación en los términos de ley, pues según el fallo condenatorio del 28 de noviembre de 2014, obra a folio 92, la vulneración de sus derechos se daría no sólo por el ocultamiento de dicho escrito, por cuanto no le fue puesto de presente por parte del Magistrado instructor, sino también por la conducta del mismo, destinada única y exclusivamente a sancionarlo.

Pues bien, lo que se busca a través del instituto de las nulidades no es más que la justa aspiración de la vigencia y la aplicación de los postulados de un Estado Constitucional de Derecho para conjurar los abusos de poder dentro de los diversos procesos, ya que todo acto procesal debe seguir en su tiempo de formación una serie de elementos que no sólo lo estructuran y le



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

dan vida, sino que, le permiten cumplir con una determinada finalidad dentro de la sistemática del proceso, constituyendo su omisión o irregular cumplimiento un estado de anormalidad, censurable con la declaratoria de nulidad en la instancia respectiva.

Con base en lo anterior, advierte esta Superioridad, que no se presagia, como lo quiere destacar el recurrente, que en la actuación de primera instancia, hubiesen existido vicios que tengan origen en la estructura misma del proceso disciplinario seguido en su contra, ya que todos los actos procesales desplegados fueron desarrollados dentro de una sucesión lógica, sin que se prevea que en su decurso se hubieran inobservado las formas establecidas por la ley como garantía constitucional para el ciudadano.

Contrario a lo expresado por el recurrente, lo que puede concluirse dentro del trámite procesal, es que en la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional realizada el 2 de septiembre de 2014, en primer lugar, el disciplinado informó tener conocimiento del fallo de esta Superioridad, fechado el 11 de junio de 2014, a través del cual se revocó el auto del 22 de octubre de 2013 que disponía la terminación y archivo de estas diligencias, en consecuencia, ordenó continuar con dicha investigación disciplinaria, concluyéndose así, que el recurso de apelación había sido interpuesto y concedió en debida forma, tal como consta a folios 92 al 96 contentivos del recurso interpuesto por el quejoso el 23 de enero de 2014, y a folio 99 donde aparece el auto de fecha *“Febrero siete (7) de dos mil catorce (2013) (sic)”*, mediante el cual la Sala *a quo* concedió y remitió el expediente a esta Superioridad a fin de desatar el mismo.



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Ahora bien, situación totalmente diferente fue la del escrito del 22 de agosto de 2013, donde el quejoso al parecer daba cuenta del surgimiento de un nuevo hecho, motivo por el cual el Magistrado instructor corrió traslado del mismo al disciplinado, justamente en aras de garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso, al de defensa y contradicción, dándose así la oportunidad de controvertirlo en ampliación de versión libre, como consta en el audio de la misma fecha.

Además de lo anterior, el Magistrado instructor informó al disciplinado que para tener acceso al expediente, en la Secretaría de la Seccional podía pedirlo y analizarlo, por ser ello parte del derecho de defensa, sin evidenciarse prueba que le hubiese impedido su consulta; igualmente se le indicó, que en los alegatos finales tenía la posibilidad de argumentar como considerara, por ser su derecho constitucional.

Finalmente, en dicha audiencia al ser interrogado el disciplinado sobre la legalidad como se venía actuando en el diligenciamiento disciplinario, no dejó constancia que permitiera inferir irregularidad alguna, *contrario sensu* consideró que el mismo venía tramitándose con transparencia y de acuerdo al procedimiento.

Así entonces, hablar de violación al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, porque al parecer el recurso había sido interpuesto de manera extemporánea o por no haber sido puesto de presente el escrito de apelación por parte del Magistrado instructor, no deduce la infracción de tal mandato constitucional, pues sabido es, que el disciplinado podía consultar en la Secretaría de la Seccional el estado del proceso disciplinario cuantas



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

veces considerara necesario en aras de realizar su propia defensa, sin hallarse prueba, itera la Sala, que le hubiese impedido su consulta.

Para concluir, ha de aclararse que la jurisdicción disciplinaria no puede explicar al disciplinado sobre el cómo, el cuándo y el por qué se suscita cierta actuación procesal, previniéndolo de todas aquellas actividades que está llamado a desplegar en pro de la defensa de sus intereses, pues se supone que conocen todos y cada uno de los procedimientos que aquí cursan, al igual que las formas de intervención.

En cuanto al abuso de autoridad y las vías de hecho en que hubiese podido incurrir el Magistrado instructor por cuanto sus consideraciones no provienen de un estudio objetivo, sino que “(...) *se encaminaron a justificar el fallo que ya tenía en mente, fallo reitero totalmente subjetivo, denigrante y humillante en contra del suscrito (...)*”, ha de anunciarse que tampoco está llamado a prosperar, pues en ningún momento se colige que el seccional de instancia hubiese valorado los diferentes medios de acuerdo con su conocimiento personal o de manera subjetiva, denigrando y humillando al disciplinado, ya que las pruebas fueron aducidas acorde con los requisitos intrínsecos y extrínsecos previstos por la ley procesal, es decir hubo lealtad tanto en su aducción como en su práctica, sin imposibilitarse su contradicción.

En este orden de ideas, sea lo primero advertir, que al analizar las pruebas allegadas al proceso disciplinario, se encuentra que, efectivamente el doctor JULIO CÉSAR TRIANA RUEDA y el quejoso el día 6 de noviembre de 2009, suscribieron contrato de prestación de servicios regido, entre otras, por la siguiente cláusula:

“SEGUNDA – VALOR: para el efectos (sic) del presente contrato se pacta la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

PESOS MILLONES DE PESOS (sic) MTE. (\$ 1'500.000.00.)
Como anticipo y un porcentaje del 10% sobre el total adeudado correspondiente al ejecutivo hipotecario cursado en le (sic) juzgado 33 Civil del Circuito rad. 2002 – 893, dicho porcentaje será cancelado al finalizar el proceso; **siempre y cuando salga a favor de mi poderdante.**

(...)

SEXTA – Las partes convienen expresamente que el presente contrato **presta merito ejecutivo**, para el cobro de las sumas convenidas”. (Resalta la Sala).

En virtud de lo anterior y de acuerdo con el poder otorgado por el señor JOSÉ ANTONIO MENDEZ GUZMAN (quejoso), el abogado disciplinado diligentemente adelantó las actuaciones procesales que consideró conllevarían la terminación del proceso ejecutivo hipotecario No.2002-0893 con fallo favorable a los intereses de su cliente, siendo así, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto de fecha 2 de mayo de 2011, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. / BANCO GRANAHORRAR contra JOSÉ ANTONIO MENDEZ y BLANCA INES GONZALEZ ZAMBRANO (q.e.p.d.), en virtud de lo consagrado en la Ley 1194 de 2008;

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. (...”).

No obstante lo anterior, tal como fue confirmado por el disciplinado, la decisión fue objeto de los recursos de ley, motivo por el cual mediante proveído del 15 de junio de 2012, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, previo a la decisión, relacionó los siguientes antecedentes:



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

“1. Mediante el proveído censurado el *a quo* concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la decisión que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (f.10). Inconforme, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y apelación con el fin de modificar el efecto en que fue admitido el medio de impugnación, éste último fue negado al considerar que el auto no era susceptible de alzada.

2. En virtud de ello, el apoderado judicial de la ejecutante interpuso recursos de reposición y solicitó copias para surtir el de queja. Se mantuvo la negativa mediante auto de 2 de febrero de 2012, y se ordenó la expedición de copias.

3. Para sustentar el recurso de queja, adujo que el artículo 377 del cpc (sic) faculta al recurrente para interponer recurso de queja ante el superior cuando considere que el efecto en el que se concedió la apelación debía ser otro. Y agregó, que por la naturaleza misma del auto que termina el proceso “*este se asemeja a un fallo y/o sentencia sin que tenga que estar obligatoriamente enlistados en los autos susceptibles del artículo 351 del C.P.C.*” por lo que pidió se considerara el recurso negado que, en su sentir, debió concederse en el efecto suspensivo” (Subraya la Sala)

Con base en lo anterior, el despacho judicial decidió:

“Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, declara **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha y origen preanotados”.

Nótese, en este punto de las diligencias, que el disciplinado de manera apresurada, interpretó y además sostuvo en cada una de sus intervenciones al interior del proceso disciplinario, que los recursos de ley que procedían contra el auto de fecha 2 de mayo de 2011, se hallaban agotados y en consecuencia tal decisión estaba debidamente ejecutoriada y en firme, sin tener en cuenta que el Tribunal Superior de Bogotá en su proveído del 15 de junio de 2012, tan sólo había declarado “*bien denegado*” el recurso de apelación, pero única y exclusivamente frente al **efecto devolutivo** en que el



APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

a *quo* había concedido el recurso de apelación contra la decisión que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto la parte accionante consideraba debió concederse en el **efecto suspensivo**.

Siendo así, sin hallarse en firme la decisión del 2 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, el abogado disciplinado, a sabiendas de ello por sus conocimientos profesionales y aun contando con las herramientas para hacer efectivo el cobro de sus honorarios, pues como se mencionó, el contrato de prestación de servicios prestaba merito ejecutivo para ello, procedió a elaborar un acta de transacción, induciendo en error al quejoso, quien convencido de la terminación del proceso ejecutivo hipotecario favorable a sus pretensiones, aceptó las condiciones de la misma, pero al corroborar que ello no era así, manifestó su inconformismo dando apertura al presente proceso disciplinario, por cuanto se le estaba cobrando lo pactado por concepto de honorarios sin cumplirse la condición establecida en la cláusula segunda del contrato “(...) *siempre y cuando salga a favor de mi poderdante*”.

Todo lo anterior, aunado a la providencia del 22 de octubre de 2012, mediante la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 2 de mayo de 2011**, decidió lo siguiente:

“Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, **REVOCA** el auto apelado, de fecha y origen prenotados. Sin costas por no aparecer causadas. Remítase la actuación a la oficina de origen para que prosiga con la actuación a su cargo”. (Subraya la Sala)



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Así entonces, se tiene que el profesional del derecho, incumplió sus deberes en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión, pues en virtud del poder conferido, surgieron para él las obligaciones no sólo derivadas del contrato de mandato sino también las establecidas en el Estatuto Deontológico de la Abogacía, en los términos del artículo 28-5 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“Art. 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión”.

Ahora bien, tanto en los alegatos como en el escrito de apelación, el disciplinado intentó sembrar un manto de duda frente a la posible terminación del proceso por parte del Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, pero es necesario resaltar, que su dicho se desvirtúa con la apreciación de las pruebas obrantes en el plenario, por cuanto como quedo plenamente demostrado, en primer lugar, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 2 de mayo de 2012 que terminó el proceso ejecutivo hipotecario, tan sólo fue resuelto hasta el 22 de octubre de 2012 revocándose el mismo, en segundo lugar, la liquidación de costas efectuada por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto proferido el 3 de julio de 2012 y de acuerdo con lo ordenado en auto del 2 de mayo de 2011, no es óbice para concluir que el proceso ejecutivo había sido terminado por parte de dicho Despacho Judicial, por cuanto, itera la Sala, el mismo se continuó de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 22 de octubre de 2012.

Con todo, es evidente para la Sala, la responsabilidad disciplinaria del letrado, quien por demás no allegó prueba que permitiera inferir que su



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

actuar obedeció a alguna de las circunstancias previstas como eximente de responsabilidad, encontrándose plena prueba sobre la fase subjetiva del injusto disciplinario, toda vez que el profesional del derecho indujo en error al quejoso para suscribir el acta de transacción a fin de hacer efectivo el cobro de sus honorarios, sin cumplirse la condición que previamente se había establecido en el contrato de prestación de servicios profesionales, incurriendo en la falta prevista en el artículo 30, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, del siguiente tenor:

“Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

(...)

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión”.

Así entonces, es claro para esta Superioridad que las supuestas violaciones que anunció el apelante no generan la nulidad de lo actuado, toda vez que dichas violaciones deben ser sustanciales, es decir, comprometer bases profundas del debido proceso, lo que no ocurre en el asunto que ahora nos ocupa, por cuanto está plenamente demostrado que ni las actuaciones procesales desarrolladas al interior del plenario ni el pronunciamiento del Magistrado instructor, desconocieron las garantías de los sujetos procesales, ni las bases fundamentales del proceso disciplinario.

En consecuencia, la Sala encuentra ajustada la decisión del *a quo*, por la cual dedujo responsabilidad disciplinaria respecto de la conducta desplegada por el litigante, dado responsabilidad y seriedad que comporta el ejercicio de la profesión de abogado, a quien se le ha confiado la noble misión de coadyuvar con los fines de una recta y cumplida administración de justicia, a



**APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

más de garantizar la defensa de los derechos fundamentales y sustantivos de los ciudadanos.

Con tal panorama, esta Corporación concluye en torno a la confirmación del fallo conocido por vía de apelación, incluyendo la sanción, pues la misma guarda armonía con los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad previstos en el marco de un Estado Social de Derecho, para lo cual el Seccional tuvo en cuenta la ausencia de antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por medio de la cual declaró disciplinariamente responsable al abogado **JULIO CÉSAR TRIANA RUEDA**, por incurrir en la falta establecida en el Artículo 30-4 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, imponiéndole sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **DOS (2) MESES**, conforme a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta.



APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

TERCERO.- DEVOLVER el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO
Presidente

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Vicepresidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado



APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
Secretaria Judicial



APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN 110011102000 201204116 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO